

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma NN con RUC 00, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 10/2015, 01 a 06/2016, 01 a 09/2017 y 10 a 11/2018 de NN.

Para tal efecto le requirió a NN que presente comprobantes de compras emitidos por los siguientes proveedores; XX, XX y XX correspondiente a los ejercicios y periodos fiscales controlados, la forma de pago e indicar su tipo de afectación en el formulario de IVA y tipo de afectación contable, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Compras IVA, en soporte magnético con formato Excel, documentación que fue arrimada por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO DGGC N° 00/2019 el cual expresa que de la verificación del libro compras Hechauka de NN se constató que registró compras relacionadas a proveedores irregulares derivados de un procedimiento de Fiscalización Puntual anterior, la cual fue denunciada al Ministerio Público, generándose la Causa N° XX/2018 denominada "PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTRO", y en consideración a las diligencias realizadas, el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) recomendó la apertura de la Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/09/2019, los auditores de la SET constataron que NN contabilizó y presentó ante al Fisco informaciones inexactas e irreales lo que consecuentemente afectó la base imponible y del impuesto a pagar en el IVA General y el IRACIS General.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la SET consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido, en consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 140% sobre el tributo defraudado en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	EJERCICIOS/PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO S/ FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 140%	TOTAL
		A	B=(A*10%)	C=(B*140%)	D=(B+C)
IRACIS GENERAL	2015	18.181.818	1.818.182	2.545.455	4.363.637

IRACIS GENERAL	2016	880.582.880	88.058.288	123.281.603	211.339.891
IRACIS GENERAL	2017	1.350.178.638	135.017.864	189.025.010	324.042.874
IRACIS GENERAL	2018	166.366.104	16.636.610	23.291.254	39.927.864
IVA GENERAL	oct-15	18.181.818	1.818.182	2.545.455	4.363.637
IVA GENERAL	ene-16	318.227.272	31.822.727	44.551.818	76.374.545
IVA GENERAL	feb-16	62.272.727	6.227.273	8.718.182	14.945.455
IVA GENERAL	mar-16	263.264.699	26.326.470	36.857.058	63.183.528
IVA GENERAL	may-16	109.545.455	10.954.546	15.336.364	26.290.910
IVA GENERAL	jun-16	127.272.727	12.727.273	17.818.182	30.545.455
IVA GENERAL	ene-17	109.115.000	10.911.500	15.276.100	26.187.600
IVA GENERAL	mar-17	122.727.273	12.272.727	17.181.818	29.454.545
IVA GENERAL	jun-17	290.909.091	29.090.909	40.727.273	69.818.182
IVA GENERAL	ago-17	236.363.636	23.636.364	33.090.910	56.727.274
IVA GENERAL	sep-17	591.063.638	59.106.364	82.748.910	141.855.274
IVA GENERAL	oct-18	72.727.964	7.272.796	10.181.914	17.454.710
IVA GENERAL	nov-18	93.638.140	9.363.814	13.109.340	22.473.154
TOTAL		4.830.618.880	483.061.889	676.286.646	1.159.348.535

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 23/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con sus representantes legales los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, todos notificados por cédula el 28/10/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 25/11/2019 mediante Formulario N° 00 **NN** solicitó prórroga del periodo probatorio e igualmente la copia de los antecedentes administrativos, que fueron concedidos por Providencia N° 00 del 26/11/2019, procediéndose al retiro de las copias el 09/12/2019; transcurrido el plazo sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 30/10/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que, **NN** registró y declaró comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, debido a que luego de entrevistas y requerimientos realizados por los auditores se pudo constatar con respecto al Sr. **XX**, quien reconoció ser contribuyente pero no poseer clave de acceso personal, expresó que no cuenta con contador alguno y dedicarse a la albañilería, igualmente manifestó no contar con local propio ya que sus servicios los presta en los lugares o viviendas donde es requerido el servicio, tampoco posee personal a su cargo ni proveedores, y reafirmó que no posee ninguna relación comercial con **NN**.

Por otro lado, la Sra. **XX** declaró ser contribuyente y que su contabilidad es llevada por el Lic. **XX**, quien también maneja su clave de acceso personal. Por otro lado, señaló que posee un local de ventas de objetos de ferretería y repuestos de moto, que trabaja sola sin personal a su cargo, por último, indicó que no reconoce ninguna de las facturas que se encuentran listadas en las planillas exhibidas por los auditores, entre las cuales se

encuentra la firma sumariada, y mucho menos por montos tan elevados, refiriendo también que la mayoría de sus clientes eran ocasionales y aledaños del lugar.

Todo ello reforzado por el hecho de que luego de constituciones in situ en las direcciones declaradas en el RUC se pudo observar que dichos contribuyentes no cuentan con la infraestructura, logística y capacidad económica para comprar y vender los bienes y/o servicios descriptos los comprobantes presentados por **NN**.

En lo que refiere a la Sra. **XX**, también vinculada como proveedora en otros procesos de verificación y control, no pudo ser ubicada, cabe resaltar que las calles declaradas como su domicilio en el RUC son paralelas entre sí y distan 20 (veinte) cuadras una de la otra; igualmente consultado a taxistas y policías de la zona sobre las mismas, confirmaron que son las únicas calles con esas denominaciones en el lugar, así mismo respecto a la proveedora dijeron no conocerla. Al tratar contactar con la misma a través del número telefónico declarado en el RUC, los auditores de la **SET** fueron atendidos por una persona que dijo **NO** conocer a la Sra. **XX** y ser titular de la línea desde que inició la operadora móvil, por lo que las operaciones realizadas con dicha proveedora no pudieron ser validadas.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró compras que no existieron, y con ello infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al **IRACIS**, igualmente contravino lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley, que establecen que a los efectos de la liquidación del impuesto solo serán deducibles aquellos costos y gastos que representen una erogación real y estén debidamente documentados.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectado por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está

representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 241.530.945 en concepto de IRACIS e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración; debido a que **NN** registró comprobantes irregulares en sus **DDJJ** violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley; igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva desde 01/01/2013, así como también el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, se consideró como atenuantes el hecho de que presentó toda la documentación requerida por la Administración Tributaria y que **NN** no posee antecedentes de procesos de fiscalización o de aplicación de sanciones.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación del 140% sugerida por los auditores.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS Gral. e IVA Gral.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los

Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.818.182	2.545.455	4.363.637
511 - AJUSTE IRACIS	2016	88.058.288	123.281.603	211.339.891
511 - AJUSTE IRACIS	2017	135.017.864	189.025.010	324.042.874
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.636.610	23.291.254	39.927.864
521 - AJUSTE IVA	10/2015	1.818.182	2.545.455	4.363.637
521 - AJUSTE IVA	01/2016	31.822.727	44.551.818	76.374.545
521 - AJUSTE IVA	02/2016	6.227.273	8.718.182	14.945.455
521 - AJUSTE IVA	03/2016	26.326.470	36.857.058	63.183.528
521 - AJUSTE IVA	05/2016	10.954.546	15.336.364	26.290.910
521 - AJUSTE IVA	06/2016	12.727.273	17.818.182	30.545.455
521 - AJUSTE IVA	01/2017	10.911.500	15.276.100	26.187.600
521 - AJUSTE IVA	03/2017	12.272.727	17.181.818	29.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2017	29.090.909	40.727.273	69.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2017	23.636.364	33.090.910	56.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2017	59.106.364	82.748.910	141.855.274
521 - AJUSTE IVA	10/2018	7.272.796	10.181.914	17.454.710
521 - AJUSTE IVA	11/2018	9.363.814	13.109.340	22.473.154
Totales		483.061.889	676.286.646	1.159.348.535

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR a los sumariados que podrán interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN